

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MURILLAS DE LA CUESTA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-31-05-016-2013-00003-01

Guadalajara de Buga, Valle, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 131 del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 9
Discutida y Aprobada en Sala Virtual No.

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 19 de diciembre de 2012 (fl. 77 expediente, fl. 1 carpeta), en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, la señora **OLGA MURILLAS DE LA CUESTA**, pretende que se declare que, el contrato suscrito entre ambas partes no fue terminado por el incumplimiento del empleador respecto de lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 65 del CST; que como consecuencia de esa declaración, se le ordene a la demandada al pago de salario dejados de percibir entre los meses de enero a julio de 2012; el reintegro al cargo de ASISTENTE II y, en el evento que este cargo haya sido suprimido, que el reintegro se realice a uno similar o de mayor rango o que, en su defecto, se condene al pago de la indemnización por despido injusto, depreca igualmente, el pago de la indemnización moratoria por falta de pago al liquidar las prestaciones sociales con un salario menor al que venía percibiendo (fl. 1 carpeta, orden fl. 72)

2. HECHOS:

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones, informan (según lo indicado en el fallo de primera instancia ante lo ilegible del libelo demandatorio -fl. 1 carpeta,

fl. 71 orden) que suscribió contratos a término fijo inferiores a un año, el primero desde el 13 de enero al 20 de diciembre de 2009, en el cargo de Asistente III, devengando como salario la suma de \$1.165.096; luego, firmó el último contrato el 25 de enero de 2010, que terminó el 30 de junio de 2011; que en 29 meses de relación laboral la universidad demandada no pagó los aportes de seguridad social en pensiones generando mora y perjuicio por aspiración a la pensión de vejez; que el oficio por medio del cual se le informaba la terminación del contrato, fue recibido el 4 de mayo de 2011; que la mencionada entidad, al momento de la terminación laboral no presentó paz y salvo por concepto de aportes en pensión o las respectivas planillas de pago, que por lo anterior la relación laboral no se terminó y se entiende que el contrato de trabajo terminó sin justa causa y corresponde pagar al empleador la respectiva indemnización; que lo cotizado al ISS es menor que lo que realmente devengaba. (fl. 1 carpeta, orden 71 a 72 y 79).

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.170 de 31 de enero de 2013 (fl. 1 carpeta, orden 83 expediente).

Notificada la institución educativa, se pronunció debidamente representada, aceptando como ciertos los hechos relacionados con el cargo desempeñado entre el 13 de enero al 30 de agosto de 2009, el cual fue nivelado a cargo de asistente I, en el programa de medicina del 1 de septiembre al 20 de diciembre de 2009; que posteriormente suscribió contrato a término fijo inferior a un año, en el cargo de asistente II, con fecha 25 de enero de 2010 al 12 de diciembre de 2010, con salario de \$1.595.416; que el 1o de mayo de 2010 la demandante se acogió a la flexibilización de manera voluntaria con una asignación salarial de \$1.116.791 y un cupo de beneficio no salarial de \$563.182; que con fecha 1 de diciembre de 2010 -y vigencia a partir del 13 de diciembre del mismo año-, se suscribió prórroga del contrato con terminación 30 de junio de 2011, desempeñando el cargo de asistente II; agrega, que ante la crisis económica la universidad omitió el pago de seguridad social, dando prioridad al pago de salarios; que en el 2011 mediante acuerdo de pago con las instituciones de seguridad social canceló lo respectivo para cada caso a sus trabajadores; que el 4 de mayo de 2011, preavisó a la demandante de la terminación de su contrato; que canceló a la actora salarios, prestaciones sociales y seguridad social, aclara que el contrato por ser a término fijo, tenía una fecha de terminación y preavisó el 4 de mayo de 2011 su no prórroga.

Finalmente, se opuso a las pretensiones y formuló como excepción previa la de INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES, y como de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, BUENA FE, COMPENSACION y LA INNOMINADA (fl. 1 carpeta, orden fls. 113 a 122 expediente)

Mediante providencia del 9 de julio de 2014, se tuvo por contestada la demanda por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 1 carpeta, orden fl. 139 expediente).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.131 del 7 de julio de 2017, en la cual, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (V), resolvió declarar probada la excepción de BUENA FE propuesta por la demandada, negando las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la demandante y dispuso la consulta del fallo de no ser apelado (fl. 172 expediente, fl. 1 carpeta).

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia plantea el problema jurídico indicando que de acuerdo a la situación fáctica planteada corresponde al Despacho, establecer si la demanda pago los aportes a la seguridad social en pensiones de la actora, determinándose las consecuencias del parágrafo primero del artículo 65.

Como premisa normativa citó el artículo 46 del CST, relativo al contrato de trabajo a término fijo y su terminación, también manifestó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de enero del 2007, indicó sobre el tema: “ La deuda que origina la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo es la deuda con las administradoras del sistema de seguridad social por cotizaciones para pensiones o salud que se hubiere generado por la prestación del servicio, impagados total o parcialmente, háyase cumplido o no con el deber de afiliación y no cubiertas durante la vigencia del contrato y 60 días más, si bien la norma se refiere al estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los tres últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, lo es para efectos de cumplir con la otra obligación prevista en la misma normatividad la de comunicar al trabajador el estado de cuentas, con las entidades de seguridad social y destinatarias de las otras contribuciones parafiscales, la causa de la ineficacia del despido radica en el incumplimiento para con las entidades aludidas y no precisamente por faltar al deber de comunicar el estado de cuentas al trabajador, esto se advierte si se repara en que se puede satisfacer aportando planillas de pago por autoliquidación de los últimos tres meses sin que se hubieren efectuado el de periodos anteriores, aquí como se falta el deber sustantivo de pago de contribuciones opera la sanción, por tratarse de una sanción por la omisión en el cumplimiento patronales previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debe seguir la misma regla de los otros casos previstos en la norma que la contiene, esto conduce a que dicha sanción no puede operar de manera automática si no que es menester analizar el comportamiento del empleador no siendo procedente cuando aparezca que estuvo revestido de buena fe”.

Sobre el caso concreto expuso que si bien la forma de terminación no incide sobre la aplicación del parágrafo 1o del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aclara que la terminación del contrato no fue injusta, si se tiene en cuenta que a folio 132 se encuentra carta de pre aviso para dar por terminado el contrato de trabajo que se prorrogó en diciembre del 2010, carta que fue recibida el 4 de mayo del 2011 para la terminación del mismo al 30 de junio del 2011, por lo cual se cumple con el término previsto por la norma existiendo una justa causa para dar por terminada la relación laboral por vencimiento del plazo.

Respecto a la aplicación del parágrafo 1º del artículo 65 citado anteriormente se tiene en cuenta que efectivamente en la historia laboral obrante a folio 164 a 169, no aparecen reportadas semanas por parte del empleador a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para periodos de vinculación de la actora incumpliendo con su obligación para este efecto; que no obstante los testimonios recibidos en especial de la señora Luz Marina Varona Cifuentes, quien se encarga de la información de pagos de la seguridad social señala que para la época de la vinculación la universidad se encontraba en crisis por lo que debió hacer acuerdo de pago que comenzó a cumplir entre los años 2012 y 2013; que ya pagó toda la seguridad social pero que Colpensiones no ha procedido a vincular los pagos a cada uno de los afiliados para reactivar las respectivas historias laborales, así lo ratifica la Coordinadora de nómina Fabiola Zapata, a quien le consta por trabajar en la época, en el departamento de recursos humanos y su calidad actual de coordinadora de

nómina; que la información también se certifica con el documento obrante a folio 138, que en medio magnético, contiene los respetivos acuerdos de pago.

Indica el a quo, que lo anterior denota que no existió mala fe por parte de la pasiva en sustraerse de sus obligaciones, en virtud de la crisis por la que atravesó; que si bien no aparecen acreditadas las semanas, se le da plena credibilidad a los testimonios recibidos, por tanto encuentra demostrada la buena fe de la pasiva; agregando además, que la mora del empleador no infiere en el pago de la pensión del beneficiario pues la Ley 100 de 1993 establece los mecanismos con que cuentan las entidades de seguridad social para hacer el cobro coactivo contra los empleadores, de tal modo que esta no tiene por qué trasladarse al trabajador.

Concluye pues, que al estar acreditada la buena fe de la Universidad Santiago de Cali, no es procedente imponer la sanción prevista en el parágrafo 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; declaró probada la excepción de BUENA FE propuesta por la demandada, negando las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la demandante y dispuso la consulta del fallo de no ser apelado (fl. 172 expediente, fl. 1 carpeta).

4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Considera que no fueron argumentos suficientes, para emitir que hubo buena fe por parte de la Universidad; que la mencionada entidad no aportó prueba documental que acredite que en efecto se hayan hecho esos pagos de aportes; que, igualmente, la accionada cuenta con una nómina de más de mil trabajadores y que no fueron oportunos en el pago, por negligencia de la entidad, pero no por la buena fe como es de conocimiento público; refiere que al rector de la época le abrieron diferentes investigaciones, que además de malos manejos de los dineros cursan otras, ante lo cual a las nuevas directivas de la Universidad les ha tocado subsanar esas irregularidades. Insiste en que no fue por la crisis económica o porque no hubieran ingresos si no por el mal manejo de esos ingresos, inclusive fueron citados varias veces al Ministerio de Trabajo, por las sanciones respetivas por los no pagos, “considerando esto y desde mi punto de vista legal considero que los testimonios únicamente de la señora Fabiola, o los testimonios presentados al Despacho no son suficientes, para argumentar que hubo buena fe por parte del empleador, en este orden de ideas solicito se me conceda el recurso de apelación (fl. 6 primera instancia)

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806, se recibió escrito de la entidad demandada dentro del término de ley.

La UNIVERIDAD SANTIAGO DE CALI, manifestó luego de referir fallos sobre la forma de contratación por semestralización o por año académico, que los pagos de seguridad social y parafiscales se efectuaron por la Universidad conforme los documentos presentados por la parte actora; que si bien es cierto omitió algunos pagos de seguridad social debido a la crisis económica, no lo es menos, que posteriormente de buena fe, saneó la deuda mediante la suscripción de medios de pago con las entidades de seguridad social, cumpliendo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 65 del CST, lo que fue aceptado en el hecho noveno de la demanda.

Resalta que el párrafo 1 del artículo 65 del CST, descarta la protección de estabilidad en el empleo, toda vez que la norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, rad. 35.303 de 17 de julio de 2009; que por tanto la pretensión de reintegro no es procedente, que el reintegro se origina cuando el trabajador goza de estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad, sindical, salud, lo que no se presenta en el plenario ni fueron alegados en la demanda. Finalmente solicita la absolución de todas las pretensiones (fl.7, segunda instancia).

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo e interpretando el recurso interpuesto, sin perder de vista el principio de consonancia que rige en materia laboral, estima la Sala que los problemas jurídicos que deben resolverse giran en torno a determinar, lo siguiente:

- 1. ¿Fue demostrado al plenario el pago de aportes a pensión a favor de la actora?*
- 2. ¿Puede predicarse efectivamente, que la demandada actuó de buena fe?*
- 3. ¿En caso que no se haya demostrado la buena fe, se impone el reintegro o en subsidio la indemnización por despido injusto en este asunto?*

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.2.1. SOBRE LAS COTIZACIONES A PENSION.

El artículo 17 de ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, establece la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral al régimen del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y los empleadores con base en el salario que aquellos devenguen.

Dicha pauta obliga a que los empleadores y los trabajadores dependientes contribuyan a la seguridad social en proporción a sus ingresos salariales, en los porcentajes previstos en la ley.

De esta forma, la actividad productiva es un hecho jurídicamente relevante para la protección social, pues obliga a quienes la desarrollan y obtienen beneficios de ella, a participar en la financiación de las prestaciones otorgadas y los esquemas solidarios del sistema.

De hecho, el legislador, mediante el art. 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las diversas administradoras de regímenes pensionales adelantar acciones de cobro como resultado del incumplimiento del deber del empleador en este respecto. Los artículos 53 y 57 de la mencionada ley facultan a la administradora del régimen de prima media para fiscalizar e investigar al empleador o agente retenedor de dichas cotizaciones. Entre estas facultades se encuentran: “a) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; b) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c) Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; d) Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, y e) Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente

retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones”. Las anteriores disposiciones fueron reglamentadas por medio del Decreto 2633 de 1994, donde se señaló el procedimiento para constituir en mora al empleador respecto dichos aportes ante la jurisdicción coactiva y la forma de cobrarlos ante la jurisdicción ordinaria.

5.2.2. SOBRE LA BUENA FE

La buena fe es un principio general del derecho, un principio constitucional (art. 83 CP) y un principio del derecho laboral que encuentra expresa consagración en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo. En efecto, ha sido definida por la jurisprudencia del trabajo como el «equivalente a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud» (CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en CSJ SL12854-2016).

La buena fe tiene una proyección transversal que permea todas las actuaciones de los sujetos de la relación de trabajo e implica que en todo el iter contractual, las partes deben guiarse conforme parámetros de corrección, confianza, transparencia y lealtad.

Así mismo, este postulado impide tener como referente de conducta exclusivamente el propio interés, en cuanto obliga a valorar también al interlocutor como sujeto moral.

Precisamente, este deber de respeto hacia el otro, obliga a las partes del vínculo contractual a satisfacer unos estándares de transparencia y de información, que implica en relación con el empleador, el deber de facilitar y darle a conocer al trabajador todas las decisiones, datos e información relevante sobre su situación laboral, sobre todo, cuando la ausencia de esa información puede generarle un perjuicio o impedir el ejercicio de un derecho o una facultad.

Respecto a la buena fe señaló la Sala Laboral en sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, lo siguiente:

«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.»

5.2.3. SOBRE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 65 DEL CST.

Dispone el canon en cita:

Art. 65. Indemnización por falta de pago

...

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los

comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.”

Ese canon ha sido interpretado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como se lee en el siguiente aparte, extraído de la SL 1139 del año 2018¹, en la que se reiteró:

“Pues bien, en innumerables ocasiones, la Sala ha analizado el contenido de la preceptiva acusada - parágrafo primero del artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, y ha concluido que su finalidad es garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses.

Igualmente, esta Corporación también ha sido incisiva en preceptuar que la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino, como ya quedó explicado, en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales.»

5.3. CASO CONCRETO

En este asunto no queda duda alguna respecto a la relación que existió entre las partes que se enfrentan, igualmente que, durante la vigencia de la misma, el empleador no cumplió con el deber de cancelar los aportes correspondientes a pensión, habida cuenta que así lo determinó el fallador con sustento en el material probatorio y dicha decisión no fue objeto de discusión.

El quid del asunto reside entonces, en verificar si en realidad, esa prueba testimonial aportada por la encartada, es suficiente para demostrar que en el año 2011 los aportes fueron cancelados y; especialmente, que la Universidad Santiago de Cali obró de buena fe y por tanto no se impone la sanción pretendida.

Ahora bien, en relación al primer interrogante, discute la parte accionante que en el presente asunto no fue demostrado, el pago de aportes a pensión a favor de la demandante.

Sobre el particular advierte la Sala que según las versiones rendidas por las testigos LUZ MARINA VARONA CIFUENTES y FABIOLA ZAPATA DUZAN, (audio 2 y 3 respectivamente, carpeta), ante la crisis económica que se presentó en la Universidad Santiago de Cali, hubo retraso en el pago de aportes a pensión, **pero al haber llevado a cabo un acuerdo de pago con las entidades de salud, a la fecha se encuentran al día por dicho concepto, así lo expresaron las deponentes, al indicar:**

LUZ MARINA VARONA CIFUENTES (minuto 18:27, audio 2)

¿A qué se dedica? **Soy analista de nómina en la Universidad Santiago de Cali.** ¿Tiene algún vínculo con la demandante? No señora, no la conozco. ¿Sabe las razones, por las cuales ha sido llamada a declarar? R: Me mandó la Universidad, pero no se claramente el por qué. La señora Olga Lucia, ha iniciado una demanda contra la Universidad Santiago de Cali, solicitando reintegro a su cargo y pago de salarios, en razón en haber sido desvinculada de la Universidad, sin que se hayan cumplido unos requisitos, como era enviarle a ella pago de seguridad social, posterior a su retiro, por favor hagamos un recuento de todo lo que usted sabe de la desvinculación de ella y la parte posterior como efectúa la Universidad Santiago de Cali, estas acciones. R. El conocimiento que tengo de el caso de ella es que fue pre avisada en el mes de diciembre que era donde se vencía su

¹ Sala de Descongestión Laboral No. 1 Radicación 64.318.

contrato inicial, ella estaba en estado de embarazo y se le prorrogó el contrato hasta junio del año 2011, y fue pre avisada con el justo tiempo para hacerle la liquidación y su liquidación fue entregada los primeritos días de julio, que el procedimiento no se pasa de ocho días en el trámite de liquidación y pago, la seguridad social, la universidad no entrega al momento que la gente se va el soporte de los tres últimos meses a menos de que la persona lo requiera. Pregunta la Juez. ¿En el caso de ella que sucedió? R: Desconozco por que no estaba en ese momento en la Universidad. Tiene la palabra en apoderado de la parte demandada. Teniendo que cuenta que lo solicitado por la parte demandante en cuento a los pagos, por la seguridad social, además que la parte demandante, alega que no se cancelaron. Sírvase manifestar si usted sabe y le consta, ¿Si la seguridad social de la señora Murillas, fue cancelada? **R: La seguridad social se encuentra al día en este momento en toda la universidad con todos los empleados y en esos empleados está la señora Murillas.** Para la época en que la señora se desvinculó de la Universidad que fue para el año 2011, ¿Manifiéstele al despacho la Universidad, como se encontraba en cuanto a los pagos a los aportes a la seguridad social? R: **En ese momento la Universidad, entra en una crisis económica y empieza hacer acuerdos de pago para poder solventar esa situación y ponerse al día con la seguridad social.** Minuto 3:37 ¿Porque sabe usted eso? R: **Porque, en el año 2012, que yo ingreso a la Universidad, soy la persona encargada de organizar esa información, para empezar a generar esos pagos.** ¿Sírvase, manifestar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior, esos pagos se hicieron o como se hicieron, con las entidades que hicieron para cancelar y si la universidad, canceló la totalidad, si al momento se encuentra pendiente de pagos o acuerdos? R: **Esa información se liquidó se sacó un acta con cada entidad, con todos los fondos y con todas las EPS, que manejan el tema de la seguridad social, la ARP y los parafiscales y se hizo la liquidación total, le doy un ejemplo la deuda total costaba 5 mil millones de pesos, se radicó un documento que está debidamente registrado se pactaron unas cuotas las cuales se cumplieron una a una con sus debidos intereses moratorios y todo lo que esto conlleva.** Tiene la palabra la apoderada de la parte demandada. ¿Una vez impresa la historia laboral del día de hoy 10 de febrero a las 9 de la mañana de Colpensiones, consta que a la fecha se adeudan todos los pagos del 2011, diciembre del 2010, de la señora Olga Lucia Murillas, usted afirma que se realizaron los pagos de esos ciclos, por favor explicar al despacho que sucede con esas inconsistencias? R. **Resulta que en la actualidad nosotros estamos en este momento con la entidad Colpensiones, anteriormente seguro social del año 2013 generando una legalización del acuerdo de pago, del cual estamos manejando el proceso de convalidados y el proceso de imputación de semanas, ellos tienen los convalidados de mucho dinero que hemos pagado por el Seguro Social, y no han cogido y se lo han repartido a cada uno de las cédulas de cada empleado entonces estamos con ellos manejando una conciliación con la casa de cobranzas GERC, que fue asignada por Colpensiones, en la actualidad para entrar todos los soportes y que ellos empiecen a subir todas estas semanas que hacen falta en todas las historias laborales, les estoy diciendo que nosotros iniciamos con un proceso de 20 mil millones de pesos, en este momento vamos en una aplicación de 9 mil millones, que es lo que nos queda por que carguen, pero con Colpensiones, es muy complicado ellos son muy demorados, en noviembre del año pasado subimos unas legalizaciones por casi 200 millones de pesos y ésta es la hora que nos los han aplicado en el detallado de todas las hojas de vida y ellos nos dicen que al finalizar este año nos dan el detallado de todas las historias laborales arregladas, pero nosotros como tal, pago con ellos ya están.** ¿Todos estos aplicativos que se hace con la casa GERC, que es de conocimiento público es debido a la mora en los pagos de la seguridad social? R: Claro que sí, esto tiene que ver con el atraso económico que generó la Universidad y como dije anteriormente se hizo acuerdos, se pagaron con sus respectivos intereses de mora y estamos es ahorita en el proceso de la aplicación porque Colpensiones, no es como el fondo de pensiones ING, Horizonte o Porvenir, que ellos si tienen una aplicación casi que inmediata de los pagos, con Colpensiones es muy demorado. ¿Sírvase manifestar si a la señora Olga, si le hacían los descuentos de la seguridad social, puntualmente en el tema pensional y que ustedes no los pagaban a tiempo? R: Si señora si se le hacían los descuentos.

A su vez, la señora **FABIOLA ZAPA DUZAN**, (minuto 0:6, audio 3), señaló:

Desde el año 2013 soy coordinadora de nómina de la Universidad. ¿Que conoce usted de la situación de la señora Olga Lucia Murillas, cual fue la causa de su salida y que paso posteriormente

a su salida? R. EL conocimiento que tengo como a todos los empleados de la universidad, se le hace su preaviso de ley, con tiempo, supe que estuvo en embarazo, se le hizo la prórroga de su contrato. ¿Por qué se dio cuenta usted de eso? R: Porque tengo memoria de algunas personas. ¿Hace cuánto que trabaja usted en la Universidad? R: Yo, trabajo desde el año 1997 y se pre aviso y se liquidó sus prestaciones sociales. ¿Qué paso con la seguridad social? **R: La seguridad social, en el momento fue paga y la universidad, más o menos en el año 2011 que entró en crisis en hechos posteriores la universidad, empezó hacer acuerdo de pago con los fondos y con las EPS.** ¿Sabe usted si ella se le preaviso sobre la seguridad social, posterior a su salida? R: No tengo conocimiento, por que la persona que manejaba la seguridad social era otra persona. Tiene la palabra la apoderada de la parte demandante. **Minuto 2:55** Sírvase manifestar al despacho en sus respuestas, manifiesta usted que a la señora Murillo, se le cancelaba su seguridad social, ¿Cómo se pagó y cuando se pagó? **R: La persona que manejaba la seguridad social de esa época, en cuanto a liquidación la liquidaba y se pasaba normalmente, en cuanto al pago pues eran las personas de pagaduría que eran los que pagaban, cuando pues, me imagino que posterior al descuento se realizaban los pagos normales.** ¿Sírvase manifestar al Despacho, si la Universidad Santiago de Cali, en el caso de la señora Murillo canceló la totalidad de los pagos a la seguridad social de la demandante? **R: Tengo entendido que sí, la Universidad pagó totalmente lo concerniente a salud, pensión de la señora y de los empleados de la universidad, mediante acuerdo de pagos la universidad presentó estos, hizo esos convenios con las EPS.** ¿Sírvase profundizar cuando hace referencias en cuanto acuerdos de pagos, con que entidades se hicieron y cuando se hicieron esos acuerdos de pagos? R: Los acuerdos de pago se empezaron hacer desde el año 2013, creo que más o menos en mayo del 2013, con todas las entidades con todo lo que es salud, con Coomeva, con la SOS, y con los fondos. ¿Qué pasó y que sucedió en cuanto a los pagos, que se hicieron al seguro social hoy Colpensiones? **R: La universidad actualmente y desde esa fecha ellos están haciendo un acuerdo porque en este momento y desde la fecha que te he dicho, la Universidad ya hizo todos los pagos, lo que pasa es que en el momento están a cada cédula mirando el tema de las semanas, pero los acuerdos están y los pagos se están haciendo, los pagos los hicieron en dinero, pero los están acreditando con el número de cédula de cada empleado.** Doy el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. ¿Sírvase, manifestar al despacho porqué se iniciaron los acuerdos de pago o a que obedecen los acuerdos de pago? **R: Tengo entendido que los acuerdos de pago respeto a la seguridad social, se iniciaron debido a que la Universidad en un momento atravesó una crisis, y pues se dejaron de pagar el tema de la seguridad social, pero ya creería yo que desde el 2013, empezaron con los acuerdos de pago, la universidad en este momento pues está al día.** ¿Por qué no se le dio respuesta al oficio enviado el 12 de julio 2011, al Departamento de Gestión Humana por parte de la señora Olga Murillas, solicitando las copias de pago si los pagos estaban al día? **R: De ese tema no tengo conocimiento.** ¿Si a la señora Olga Lucia, se le hacían los descuentos por el pago de la seguridad social? R: Si, claro se le efectuaban los descuentos de ley y acá tengo lo del soporte de los acumulados y se le practicaron los descuentos de ley a la seguridad social. ¿Informe al despacho porque hasta la fecha no aparecen los pagos de la seguridad social de septiembre del 1996, enero de 1997 y por qué aparece trasladada de régimen la señora Olga Lucia, cuando nunca fue y nunca solicitó traslado de régimen? R: La persona en su momento que manejaba la seguridad social no sé por qué no lo hizo, pero, en este momento si su fondo de pensiones es Colpensiones, como te decía la Universidad está realizando los pagos a cada cédula de esas semanas. ¿Porque en la historia laboral de Colpensiones, no aparecen los pagos del 2011 de la señora Olga Murillas, y además los ingresos base reportados varían, en unos periodos aparece con un salario base de \$1.595.000?. retiro la pregunta. ¿No aparece los aportes del año 2011? **R: En ese momento como lo digo, la Universidad está efectuando toda prácticamente por cada empleado por medio de Colpensiones la acreditación de todos los pagos.** Vuelvo a reiterar Fabiola, ¿porque anteriormente manifestaste que en el 2011 estaban al día, pero ahora me dices que no están debitados o están acreditados en la historia laboral, por que estos fueron de unos acuerdos de pago que se realizaron. Si ustedes realizaron acuerdos de pago, estaba en mora la Universidad, y así lo han manifestado. Vuelvo y te pregunto ¿En el año 2011, cuando terminó la relación contractual entre Olga Lucia y la Universidad Santiago de Cali, la Universidad adeudaba esos pagos de la seguridad social? **R: Pues la persona que manejaba la seguridad social en su**

momento con la oficina, ellos hicieron un acuerdo de pago precisamente para quedar al día, pero la seguridad social está paga.

Para la Sala, los testimonios antes mencionados, corroboran, contrario a lo concluido por el a quo, que los pagos no aparecen aún relacionados en la historia laboral de la demandante, independientemente que hayan sido cancelados por la entidad, de lo cual tampoco existe prueba cierta, pues fácil habría sido aportar al menos un documento que acredite el pago y el recibo por parte de la administradora del régimen pensional público, para verificar tal situación; empero, lo que se trajo al proceso fueron dos declaraciones de empleadas de la accionada, que aseveran que si fueron realizados, admitiendo igualmente que no han sido cargados en el reporte de la demandante, lo que finalmente deja en duda y sin certeza el pago mismo.

Y es que, si bien es cierto, resulta válido cualquier medio de prueba, hay una contradicción inmersa en los mentados testimonios, pues de una parte se asevera que se pagó, pero de otra parte se acepta que no obran en la historia laboral, de suerte que hasta el momento en que se recibieron las declaraciones (varios años después de haberse efectuado supuestamente los pagos de aportes a favor de la demandante), no hay prueba fidedigna, que no deje lugar a dudas del cumplimiento por parte de la Universidad de Santiago de Cali, de lo establecido en la ley, en materia, se itera, de aportes pensionales.

Entonces, los dos primeros interrogantes planteados como problemas jurídicos tienen respuesta negativa para la Sala, ni se ha demostrado el pago de aportes para pensión por el periodo reclamado ni tampoco la prueba testimonial es suficiente para demostrar dicho pago, mucho menos que la entidad actuó de buena fe, que sería el análisis siguiente a la prueba del pago aunque posterior.

Empero, tales conclusiones no permiten modificar o revocar la decisión apelada, por lo que a continuación se indica.

Rememorando, en este asunto, se reclama el reintegro de la actora al cargo desempeñado o a uno de igual o superior categoría, por el incumplimiento de la empleadora en el deber de afiliación al sistema de seguridad social y en la comunicación al trabajador, del pago efectivo, de aportes por los últimos tres meses. Sin embargo, como ya se indicó, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, ha determinado, en su labor interpretativa, que no es ese el entendimiento que se debe dar a la norma y que la misma tiene como propósito: “garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales.”,

Ahora, se pide en la demanda, en subsidio del reintegro, la indemnización por despido injusto.

Frente a tal pretensión, considera la Sala, que no resulta procedente analizarla siquiera, habida cuenta que no se encuentra contenida en la norma y conforme nuevamente a la jurisprudencia laboral, no es esa sanción la que, eventualmente y de hallarse desvirtuada la buena fe, podría imponerse, pues la “inobservancia de tal obligación, **trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado**, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino, como ya quedó explicado, en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales.»

En conclusión, para la Sala no hay prueba efectiva del pago de aportes para pensión, ni durante la vigencia de la relación, ni posteriormente, dentro de los 60 días, en los términos del párrafo 1º del artículo 65 del CST; pero tampoco es posible acceder a las pretensiones principales o subsidiarias de la demanda, relacionadas con este asunto, por cuanto, se itera con riesgo de fatigar, el reintegro no procede y la sanción moratoria que corresponde no fue reclamada, sin que pueda la Sala, entrar a analizarla, habida cuenta la limitante consagrada en el artículo 50 del CPTSS.

En este orden de ideas, se hace necesario REVOCAR el ordinal primero de la sentencia que por vía de apelación se revisa, CONFIRMANDO en todo lo demás, pero por las razones expuestas en esta providencia.

6. COSTAS

Se abstendrá la Sala de imponer condena en costas en esta sede, habida cuenta que, de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta a favor de la actora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de la sentencia apelada, identificada con el No. 131 del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OLGA LUCIA MURILLAS DE LA CUESTA contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en lo demás, pero por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.


CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad558556460d177bf3df41d497df0e923cae38262a03b94306f2e7005abf110b**

Documento generado en 03/02/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>